



DECRETO NUMERO 1354
Itagüí, 29 de diciembre de 2008

POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN A SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES LOS DERECHOS QUE SE CAUSAN POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, en expreso uso de las facultades que la Constitución y la Ley le otorgan, y especialmente las conferidas por la Ley 136 de 1994, y el Acuerdo Municipal 006 de 2006 y,

CONSIDERANDO

- A. Que corresponde al señor Alcalde como primera autoridad de tránsito y transporte de esta Municipalidad, fijar los valores de los derechos que se causen por los servicios que a través de la Secretaría de Transportes y Tránsito se prestan a la comunidad, de igual forma que le asiste el deber legal de tomar medidas y adoptar los mecanismos necesarios enmarcados en la Ley que permitan la prestación de servicios a los usuarios de una manera ágil, oportuna, adecuada y eficiente, de conformidad no solo con la obligación legal, sino con el mayor interés que de servir adecuadamente a nuestra comunidad.
- B. Que en tal virtud y ante los incrementos en los índices de inflación y entre otros, del salario mínimo legal, afectando indefectiblemente los costos de los servicios y productos, hace necesario ajustar los valores contenidos en el Decreto Municipal 006 de 2006, a fin de poder garantizar la efectiva prestación del servicio y la competitividad frente a los demás Organismos de Tránsito del Área Metropolitana.
- C. Que el Código de Rentas Municipales (Acuerdo 06 de 2006), consagra que cuando a criterio de la Administración Municipal sea necesario modificar los valores de los servicios que presta la Secretaría de transporte y Tránsito, se hará mediante decreto expedido por el señor Alcalde, salvo para aquellos que se establezcan en salarios mínimos diarios legales vigentes.
- D. Que encontrándose la Secretaría de Transporte y Tránsito de Itagüí bajo el sistema de Concesión, mediante el contrato n° 250 OAJ de 2006, se hace necesario ajustar a porcentaje en salarios mínimos diarios legales vigentes los valores de los derechos por los servicios que dicho organismo presta.
- E. Que consultando entonces los principios de equidad, economía y justicia que deben orientar la función administrativa, este Despacho encuentra pertinente proceder a ajustar a porcentajes de salarios mínimos diarios legales vigentes el valor de los derechos que se causan por servicios que presta la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal de Itagüí, a fin que el incremento anual se presente en forma automática con el incremento que decreta el gobierno nacional.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Los servicios que presta la Administración Municipal a través de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Itagüí, causarán los derechos a favor del Tesoro Municipal y del Consorcio SETI según las clases y valores que se determinan en los siguientes artículos establecidos y ajustados en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

ARTÍCULO SEGUNDO: REVISIÓN DE VEHÍCULOS. Toda gestión en la Secretaría de Transportes y Tránsito que requiera la revisión de un vehículo, por ese solo hecho pagará los siguientes valores en porcentaje del salario mínimo diario legal vigente:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Bicicletas y similares	0.89
B. Motocicletas y similares	0.89
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares	1.66
D. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	1.84
E. Chequeo certificado	1.84
F. Revisión en serviteca para certificados de movilización de vehículos automotores no incluidas las motos y similares	2.18
G. Revisión de emisión de gases contaminantes	2.18
H. Revisión a domicilio para vehículos automotores y similares	

Visa decreto 1354 del 29 de diciembre de 2009

1.	Dentro de la jurisdicción del Municipio	2.06
2.	Fuera de la jurisdicción del Municipio	4.92

ARTICULO TERCERO: MATRÍCULAS. Los matrículas de los vehículos causarán los siguientes derechos:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Vehículos de impulsión humana y tracción animal	0.89
B. Bicicletas y similares	0.89
C. Motocicletas y similares	0.95
D. Vehículos agrícolas, industriales y similares	2.35
E. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2.35

PARÁGRAFO: Los derechos establecidos en este artículo no incluyen el valor de las placas.

ARTICULO CUARTO: PLACAS. Los derechos por expedición o cambio de placas serán:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Motocicletas y similares	1.47
B. Vehículos en general no incluidos en el anterior	2.94

ARTÍCULO QUINTO: TRASPASOS. El traspaso de un vehículo causará los siguientes derechos:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Vehículos de impulsión humana y tracción animal	0.89
B. Bicicletas y similares	0.89
C. Motocicletas y similares	1.69
D. Vehículos agrícolas, industriales y similares	2.57
E. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2.57

ARTICULO SEXTO: RADICACIÓN. Se causarán derechos por radicación de vehículos provenientes de otras oficinas de tránsito del país:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Motocicletas y similares	3.79
B. Vehículos agrícolas, industriales y similares	3.79
C. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	3.79

ARTICULO SÉPTIMO: INSCRIPCIÓN, REGISTRO O CANCELACIÓN DE LIMITACIONES O GRAVÁMENES. La inscripción, registro o cancelación de limitaciones o gravámenes sobre el derecho real, principal o accesorios referentes a vehículos, causarán los siguientes derechos:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Vehículos de impulsión humana y tracción animal	0.89
B. Bicicletas y similares	0.89
C. Motocicletas y similares	0.89
D. Vehículos agrícolas, industriales y similares	1.69
E. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2.57

ARTICULO OCTAVO: DUPLICADOS. Los duplicados de licencias de tránsito y los duplicados de placas causarán los siguientes derechos:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Licencias de Tránsito	2.21
B. Licencias de vehículos de impulsión humana, tracción animal, bicicletas y similares	0.89
C. Placas de vehículos de impulsión humana y tracción animal	0.89
D. Placas de bicicletas y similares	0.89
E. Placas de motocicletas y similares	2.21
F. Placas de vehículos agrícolas, industriales y similares	2.21
G. Placas de vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2.57

Viene decreto 1354 del 28 de diciembre de 2008

PARÁGRAFO: Los valores anteriormente establecidos para duplicados de placas, no incluyen el costo de las placas.

ARTICULO NOVENO: CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE TRÁNSITO. La cancelación de las licencias de tránsito causará los siguientes derechos:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Vehículos de impulsión humana y tracción animal	0.89
B. Bicicletas y similares	0.89
C. Motocicletas y similares	1.69
D. Vehículos agrícolas, industriales y similares	2.94
E. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2.94

PARÁGRAFO: Quedan incluidos en el pago de estos derechos las cancelaciones por hurto

ARTICULO DÉCIMO: TRANSFORMACIÓN, CAMBIO DE COLOR Y OTROS. La legalización del cambio de motor, color, transformación, registración de chasis, motor o serie, causaran los siguientes derechos:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Bicicletas y similares	0.89
B. Motocicletas y similares	3.89
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares	8.30
D. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	8.30

PARÁGRAFO: Quedan excluidos del pago de estos derechos los propietarios que fueron objeto de hurto del vehículo, y que este haya sido recuperado con alteración de sus características

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: LICENCIAS DE CONDUCCIÓN. La expedición, revalidación, recategorización y duplicados de licencia de conducción causaran los siguientes derechos:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Motocicletas y vehículos automotores en general	1.18
B. Vehículos de impulsión humana y tracción animal	1.18

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: MATRÍCULA DE TAXÍMETRO. Causarán derechos, independiente de la matrícula o traspaso del vehículo:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. La matrícula inicial, empadronamiento, traspaso y desmonte de un taxímetro	2.52

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: SELLADA Y DESSELLADA DE TAXÍMETRO. Causarán derechos, cada vez que esta sea necesaria:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Sellada y dessellada de taxímetro	3.59

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: AUTOADHESIVO DE TARIFAS. Causarán derechos:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. El suministro de un autoadhesivo para tarifas de taxis	1.79
B. El duplicado de autoadhesivo de tarifa	1.79

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: CAMBIO DE TARJETA TAXÍMETRO. Causarán derechos:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Todo cambio de la tarjeta del taxímetro por cambio de empresa	1.79

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: CAMBIO DE SERVICIO Y/O DE EMPRESA, VINCULACIÓN Y/O DESVINCULACIÓN. Causarán derechos:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. La unionización para que un vehículo automotor pueda cambiar de servicio	

7/10/07

Viene decreto 1354 del 29 de diciembre de 2006

o de empresa

24.62

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: OTROS DUPLICADOS. Causarán derechos:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Tarjeta de Taxímetro	0.89
B. De permiso	0.89
C. De certificado de Movilización	1.99

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS. Las que se expidan por cualquier dependencia de la Secretaría

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Certificaciones y constancias	1.69

PARÁGRAFO: Cuando las certificaciones o constancias se refieren a varios vehículos, los derechos se cobrarán individualmente.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: DEMARCACIONES. Causarán derechos:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Autorización para demarcaciones en el piso, causará un derecho anual de	8.09

ARTICULO VIGÉSIMO: PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE. Causarán derechos:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Los permisos de cargue y descargue en zonas debidamente autorizadas	8.30

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: PERMISOS ESPECIALES. Causarán derechos:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Los permisos especiales no contemplados anteriormente, incluidos los de cierres de vías y vallas publicitarias, causarán un derecho de	1.69

PARÁGRAFO: Se exceptúan del pago de este derecho las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: SERVICIO DE GRÚA. Cuando se requiere por cualquier causa el servicio de grúa se pagará por hora o fracción de hora dentro del área urbana, los siguientes derechos:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Vehículos livianos como automóviles, camionetas, camperos y similares	3.67
B. Vehículos pesados	5.15
C. Motos y similares	1.84
D. Bicicletas y carretillas	0.89

PARÁGRAFO: Cuando el servicio de grúa se preste fuera del perímetro urbano se pagarán por hora o fracción de hora un recargo del veinticinco (25%) sobre los valores anteriores.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: PARQUEO EN LOS PATIOS DEL TRÁNSITO. Los vehículos que sean retenidos o inmovilizados por cualquier causa en los patios de la Secretaría de Transportes y Tránsito, causarán los siguientes derechos:

1. Parqueo en el Coso municipal durante un (1) mes o fracción se pagará así:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Vehículos de tracción animal, humana y similares	2.07
B. Motocicletas y similares	8.30
C. Vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores	10.37

Visto decreto 1354 del 29 de diciembre de 2008

2. Parqueo en el Coso Municipal entre el inicio del mes dos (2) y el doceavo (12), por mes o proporcional, se pagará así:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Vehículos de tracción animal, humana y similares, por mes o proporcional	3.37
B. Motocicletas y similares, por mes o proporcional	6.64
C. Los demás vehículos, por mes o proporcional	8.30

PARÁGRAFO 1: A partir del inicio del segundo mes, si el usuario cancela antes de seis (6) meses, pagará el cincuenta por ciento (50%) del valor de los derechos acumulados.

3. Parqueo en el Coso Municipal para cualquier tipo de vehículo.

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. A partir del inicio del segundo año, se pagará por cada día desde la fecha de ingreso al coso	0.03

PARÁGRAFO 2: No causarán derechos a favor del Municipio, el parqueo de vehículos llevados por hurto, ni los vehículos pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro. Así como tampoco los retenidos por investigaciones judiciales y que así lo ordene la autoridad competente.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: DERECHOS EN MATERIA DE TRANSPORTE. Los servicios en materia de transporte que se relacionan a continuación, prestados por la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal, causarán los siguientes derechos:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Tarjetas de operación por un año o fracción	3.59
B. Expedición del permiso especial para operar en el transporte escolar o exequial prestado en vehículos particulares	5.78
C. Certificados sobre disponibilidad de cupo para afiliación	1.78
D. Certificado sobre capacidad transportadora de la empresa	1.78
E. Habilitación para el funcionamiento de empresas de transporte público terrestre automotor. Persona Jurídica	66.40
F. Habilitación para el funcionamiento de empresas de transporte público terrestre automotor. Persona natural	41.43

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: VALORES DE LAS ESPECIES VENALES. Los valores de las especies venales serán los siguientes:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Licencia de Tránsito	0.42
B. Placas de motos, vehículos agrícolas y similares	0.89
C. Placas de Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	1.84
D. Certificados de movilización	0.44
E. Licencia de conducción para carro o moto	0.54
F. Formulario único nacional	0.44

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: SEÑALIZACIÓN. Los servicios que se causen por la señalización de los vehículos automotores así:

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Motocicletas	0.41
B. Vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores	2.07

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO.

CLASE	VALOR EN SMDLV
A. Permiso especial de circulación por vía restringida	5.70
B. Prueba Toxicológica para cuantificar el alcohol fluido orgánico	3.06
C. Prueba Toxicológica para detectar sustancias embriagantes o sicotóxico	3.06

GABRIEL JAIME CADAVID B.
ALCALDE



Viene decreto 1354 del 29 de diciembre de 2008

D	Expedición de fotocopias sin autenticar	0.02
E	Expedición de fotocopias autenticadas	0.03
F	Derechos anuales de sistematización	1.11
G	Derechos anuales de facturación	0.07
H	Publicidad móvil	0.89
I	Paz y salvos	0.42
J	Certificación de accidentalidad y contravenciones	1.07
K	Servicio de guardas y supervisores por hora	1.11

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO. Los derechos fijados en el presente Decreto se cobrarán a los usuarios en la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Itagüí, por los servicios que en ella se presten, sin perjuicio de los derechos que los mismos se deban cancelar por el respectivo trámite a favor del Ministerio de Transporte.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO. El presente Decreto rige a partir del día 30 de diciembre de 2008, y estará vigente hasta tanto no se derogue total o parcialmente. Así mismo, se entiende derogada toda normatividad que a esta disposición le sea contraria. Por tanto las tarifas se actualizarán en adelante en forma automática con el incremento que decreta el gobierno nacional para el salario mínimo.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EXPEDIDO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO



GABRIEL JAIME CADAVID BEDOYA
Alcalde Municipal



EDGAR DE JESÚS MUÑOZ HENAO
Secretario de Transportes y Tránsito